

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Por secretaría, atiéndase la solicitud que obra en el anexo 24 y 36 del expediente digital.

2° Tener por agregada la comunicación proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,¹ su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

3° Por secretaría, córrase traslado a los recursos de reposición y en subsidio de apelación², interpuesto por el señor Jairo Leonardo Onzaga Cuervo contra el auto calendo 11 de mayo de 2021 y 26 de julio de 2021.

4° Analizados los documentos adjuntos a la solicitud tendiente a la interrupción del proceso³, el Despacho no accederá a la interrupción del asunto, por cuanto su padecimiento no afecta su capacidad intelectual.

5° Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que informe a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado al oficio 0147 expedido por la secretaría de este Juzgado el 9 de abril de 2021.

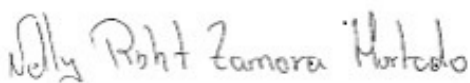
6° En atención a la solicitud obrante en los anexos 44, 46, 48 numeral 2 del expediente digital, esto es, la entrega de títulos, no se dará trámite a la misma hasta tanto se resuelva el recurso de reposición formulado contra el auto de 11 de mayo de 2021.

7° El memorialista del escrito visible en el anexo 53 del expediente digital, debe tener en cuenta que, atendiendo la naturaleza del proceso que nos ocupa *-ejecutivo de alimentos 2008 00091 00-*, no es viable la solicitud de adelantar dentro del plenario proceso de exoneración de alimentos. Téngase en cuenta lo reglado por el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

8°. En atención a la petición que milita en el anexo 48 numeral 1, se la hacer al profesional del derecho que la misma no obra dentro del expediente digital, por tanto no se podrá dar trámite a la limitación de la medida.

9° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2008 00091 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

¹ Anexo 30 del expediente digital

² Anexo 32 y 57 del expediente digital

³ Anexo 34, 49, 55 y 61 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

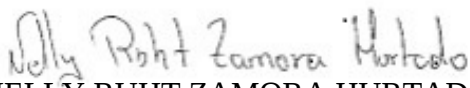
Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente trámite quedó establecido que el ejecutado, señor Jairo Leonardo Onzaga Cuervo, tiene un hijo menor de edad de nombre Nicolás Onzaga Pachón¹ a quien también por ley debe alimentos, y atendiendo a que los ingresos comprobados del demandado se reducen a la pensión mensual que percibe como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se accede a la solicitud de reducción de la medida cautelar; en consecuencia se resuelve:

1° REDUCIR al 25% la medida de EMBARGO y RETENCIÓN decretada sobre el 35% del valor de la mesada pensional que percibe el ejecutado, señor Jairo Leonardo Onzaga Cuervo, como pensionado de la de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, luego de las deducciones de ley.

2° Comunicar la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General Del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Zipaquirá. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2008 00091 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.
--

¹ Anexo 51 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

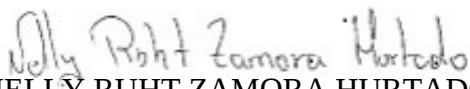
Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que de manera inmediata remita a este Juzgado y para el proceso de la referencia, copia de la Resolución mediante la cual se concedió pensión al señor Pedro Julio Orjuela Silva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.337.464.

Además, para que indique de manera clara el monto de la mesada pensional reconocida junto con los deducidos, así como el neto girado mensualmente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2009 00373 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

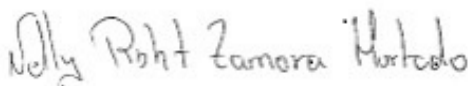
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del anterior incidente de levantamiento de medida cautelar instaurado por el señor Hugo Alberto Ocampo Méndez, a través de apoderado judicial, durante los cuales podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer o aportar las documentales que se encuentren en su poder, y no obren en el expediente (artículo 129 Código General del Proceso).

2° El memorialista del escrito obrante en los anexos 1 y 3 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3° Reconocer personería al abogado Manuel Murcia Quiroga como apoderado judicial del señor Hugo Alberto Ocampo Méndez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014 00287 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

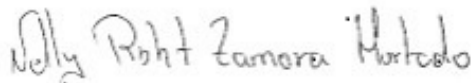
Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1°. Advertir al abogado solicitante que está facultado para actuar en este asunto en representación de la señora Sandra Patricia Ramírez y no del alimentario, quien a la fecha es mayor de edad, y cuenta con los mecanismos legales para obtener el pago de las acreencias que existan a su favor.

2° En todo caso, Secretaría, oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda un informe que acredite el cumplimiento del numeral 5° de la sentencia proferida en audiencia adelantada el 2 de mayo de 2017, comunicada mediante oficio 558 de 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0486.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

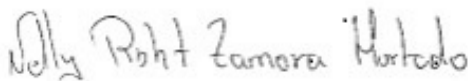
1º Requerir a la secretaría de este juzgado, a fin de que atienda la solicitud visible en el anexo 02, folios 2 y 3, anexo 03 y anexo 04 del expediente digital.

2º El memorialista del escrito obrante en el anexo 06 del expediente digital, debe aportar poder de representación debidamente conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3º La memorialista del escrito obrante en el archivo 07 y 11 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

4º Teniendo en cuenta el contenido de los documentos obrantes en los anexos 08 y 09 del expediente digital, denominados “Solicitud Terminación Proceso Por Transacción” y “Contrato de Transacción Suscrito Entre Erika Jasmin Farfán Abril y Duber Castrillón Ruiz”, y toda vez que la ejecutante señora ERIKA JASMIN FARFAN ABRIL cuenta con apoderada judicial; se corre traslado del contenido de los documentos en mención a la abogada NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, quien representa a la parte actora, a efecto de que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00062 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

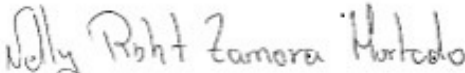
Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición que obra en el proceso de divorcio 2015-00486 anexo No. 2, donde, el abogado de la parte actora informó que el demandado Álvaro Saavedra Castro falleció el 5 de julio de 2021, se hace necesario poner en conocimiento de las partes tal situación, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre este hecho.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0456.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de junio de 2022.

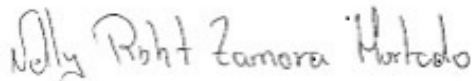
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

En atención a la petición que obra en el anexo 5 del expediente digital, se le hace saber al togado, que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 116 del C.G.P. *“los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quienes los haya presentado”*.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0188.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

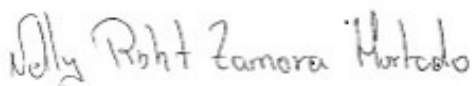
2° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3° SIN condena en costas y perjuicios por no observarse causados.

4° DEVOLVER las piezas pertinentes al extremo demandante, previas las anotaciones del caso.

5° ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0228.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

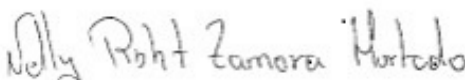
Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. NEGAR la petición de reconocer como coadyuvantes a las personas señaladas en la petición obrante en el archivo 39 del expediente digital presentada el 9 de marzo de 2022, esto, teniendo en cuenta que, el proceso termino por desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra en firme.

2°. De cara a la petición obrante en los anexos 41 y 42 del expediente digital, por secretaría proceda a compartir el link del expediente y expedir las copias de las piezas procesales peticionadas.

3°. En atención a la petición obrante en los anexos 45, 51, 52 y 53 del expediente digital se procede CORREGIR el numeral 3° del auto fechado 2 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en el sentido de indicar que, la medida cautelar que se cancela fue decretada mediante auto calendado 18 de febrero de 2020, corregido a su vez por providencia de 26 de febrero de 2020. Por secretaría ofíciase

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0467.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

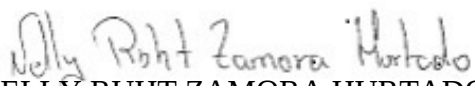
1. TENER por revocado el poder conferido por la señora Sandra Ximena Cifuentes García al abogado Javier Venegas Hernández.

2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Lino Gutiérrez De Piñeres Amaya, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Sandra Ximena Cifuentes García.

3. AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

Notifíquese esta decisión por el medio personal más efectivo y eficaz a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIA ALEJANDRA CANO DEMPSEY, a través de apoderado judicial, adelantó la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICIÓN DE HERENCIA contra ALBERTO CANO JARAMILLO, MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, ELBA LUCIA BOLIVAR CAMACHO, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO y GLADYS TERESA BOLIVAR en calidad de herederos determinados de MARIO BOLIVAR GRIMALDOS y demás herederos indeterminados de éste, la cual fue admitida mediante proveído del 23 de noviembre de 2020.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, el apoderado judicial demandante DESISTE de la demanda, encontrándose debidamente facultado para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y el apoderado demandante se encuentra plenamente facultado para desistir de la demanda, por ello, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

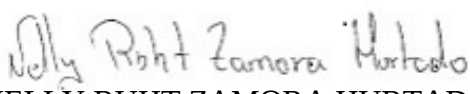
Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

Tercero. Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

Cuarto. En firme este proveído, por Secretaría, ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00240 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

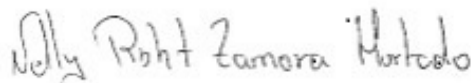
1. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20259010 y 50N-20258926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte. Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que proceda a inscribirla y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

2. Previo a resolver acerca del embargo de los vehículos automotores referidos en la solicitud de medidas cautelares el peticionario deberá indicar ante que autoridad de tránsito se encuentran inscritos.

3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble “*Bicicleta Trek X Caliber 7 1.5 29 BK 2019 WYU116c3025n*”.

Para llevar a cabo la anterior diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Úbala, con facultad de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0606.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 23 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

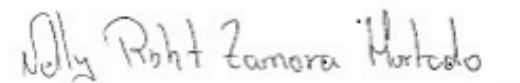
Se ADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, instaurada por ANA MARIA GAONA TENJO, a través de apoderada judicial, en favor de la niña LUCIANA MARIA PRIETO RORIGUEZ, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Zipaquirá, por el término de tres (3) días.

3° Reconocer personería a la abogada MARTHA ELIZABETH ARENAS HIGUERA como apoderada judicial de la señora ANA MARIA GAONA TENJO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 0345 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, da cuenta del escrito está suscrito por la señora Nohora Isabel Ruiz Amaya, identificada con cedula de ciudadanía número 35.475.307, persona que no promovió la acción de tutela No. 2020 00274 00, pues ésta fue adelantada por el señor Luis Jorge Martínez Melo contra Nueva EPS y Cultivos Casa Blanca, quedando así demostrada la falta de legitimación por activa.

Además de ello y al volver la mirada en los documentos que acompañan el escrito presentado por la señora Ruiz Amaya¹ se observa que el señor Luis Jorge Martínez Melo, actor de la acción de tutela con radicado 2020 00274 00, falleció el 21 de noviembre de 2021; dicha situación, significa, en palabras de la Corte Constitucional que ²“se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión”.

En mérito de lo expuesto, se

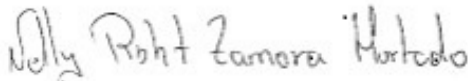
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por activa de la señora Nohora Isabel Ruiz Amaya, para adelantar el incidente de desacato de la referencia.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por el fallecimiento del señor Luis Jorge Martínez Melo, de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00352 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de junio de 2022.
--

¹ Archivo 01, Folio 30 del Expediente Digital.

² Corte Constitucional sentencia T-419-2017